



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 035-2023

RECURRENTE: SIMYCOM, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023, por medio de la cual se resolvió administrativamente el Contrato TMPSA-38-DC-2021 y se inhabilita por un (1) año al contratista, emitida por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°084-2023-Pleno/TACP de 12 de mayo de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SIMYCOM, S.A.** en contra de la **Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023**, proferida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Que, de igual forma el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:



El Estado, debidamente representado para este acto por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°**2021-2-81-01-08-LP-003140**, cuyo objeto contractual consiste en el diseño, suministro y construcción de **“MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABIMA Y EL CHORRILLO”**, con precio de referencia de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 55/100 (B/.253,043.55)**.

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, a favor de la empresa **SIMYCOM,S.A.**, por el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 43/100 (B/.253,000.43)**, con plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario, plazo que se componía de doscientos cuarenta (240) días calendario de ejecución y sesenta (60) días calendario de liquidación, dicho contrato fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 07 de abril de 2022, según se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 11 de abril de 2022 a las 12:33 p.m.

Se ha verificado en el portal electrónico “PanamaCompra”, que la entidad publicó la **Nota TMP-PRE-N°199-2022 de 12 de abril de 2022**, la cual contiene la Orden de Proceder, el día 14 de abril de 2022 a las 9:36 a.m., por lo que el plazo de ejecución del proyecto era del **18 de abril al 13 de diciembre de 2022**.

Así las cosas, a través de la **Nota TMP-PRE-879-2022 de 5 de diciembre de 2022**, publicada en el sistema electrónico el 6 de diciembre de 2022 a la 12:33 p.m., comunicó a la contratista **SIMYCOM,S.A.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra civil, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, en lo medular consigna lo siguiente:



AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO

Panamá, 5 de diciembre de 2022
Nota No. **TMP-PRE-879-2022**

Señor
RAÚL VERGARA CORONADO
Representante Legal
Servicios de Importación, Mantenimiento y Construcción
(**SIMYCOM**)
E. S. D.

Señor VERGARA:

Con fundamento en el artículo 139 de Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el Contrato **TMPSA-38-DC-2021** para la adquisición de **MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABIMA Y EL CHORRILLO**, por un monto de **B/. 253,000.43**, Acto Público No. **2021-2-81-01-08-LP-003140**.

Lo antes expuesto, obedece a:

- La falta de ejecución de acuerdo al cronograma y alcance pactados en el contrato. A la fecha, este proyecto tiene un avance acumulado del 10% lo cual impide con lo expresado en el Punto No.21.2 – Plazo, del pliego de cargos.
- No se han entregado los endosos correspondientes de la Fianza de Cumplimiento No.04-18-962604-0 de acuerdo a la extensión del plazo de ejecución solicitada en la Nota No.007PTMP-2022 y aprobada en la Nota No. **TMP-INFRA-053-2022**.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco (5) días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Con muestra de consideración y respeto.

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A.

LUIS RAÚL CAMPANA GARCÍA
Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal

c.c. Departamento de Fianzas
NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICANA, S.A.



II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Tenemos que, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, a través de la **Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023**, resolvió administrativamente el **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°2021-2-81-01-08-LP-003140, cuyo objeto contractual consiste en el diseño, suministro y construcción de **“MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABIMA Y EL CHORRILLO”** e inhabilitó a la contratista **SIMYCOM,S.A.**, por el término de un (1) año para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, la cual aparece publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 15 de febrero de 2023 a las 3:07 p.m. (visible de foja 008 a 011 del expediente del Tribunal y en el portal “PanamaCompra”).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **SIMYCOM,S.A.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la **Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023**, y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el día 28 de febrero de 2023, según el sello de recibido. (visible de folio 012 a folio 040 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado Héctor Rodríguez Ureña, apoderado especial de la apelante **SIMYCOM,S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Que, la empresa de mi apoderado **SIMYCON, S.A.** participo en la Licitación Pública N°2021-2-81-01-08-LP-003140 el día 29 de julio de 2021, para la construcción de **MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABIMA Y EL CHORRILLO**, dicha licitación fue adjudicada a la empresa **SIMYCOM,S.A.** mediante Resolución de Adjudicación N°114 del 30 de septiembre de 2021 y publicada el 05 de octubre de 2021, en el Sistema Electrónico de Panamá Compra, por monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 43/1 OO (B/. 253,000.43)**.
2. Que, el día 14 de abril de 2022, se publica la Orden de Proceder para iniciar la obra en los siguientes términos:



“Conforme lo establecido en la cláusula Sexta: "Plazos para la Ejecución" dentro del contrato TMPSA-38DC-2021, SIMYCON, S.A. se obliga formalmente a Iniciar y concluir el objeto de presente contratación dentro del término de doscientos cuarenta (240) días calendario, contados a partir del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). La vigencia del contrato ha sido pactada en trescientos días (300) días calendarios los cuales consisten en doscientos cuarenta (240) días de ejecución y sesenta (60) días de liquidación”.

3. Que, queda en evidencia que entre la fecha del acto público y la orden de proceder hay una duración de 263 días calendarios, un periodo totalmente exagerado y comprueba que hubo una falla administrativa por parte de la entidad.
4. Que, según lo establecido en el desglose antes de proceder a realizar los trabajos de construcción de la obra, se requiere iniciar con los preliminares establecidos en el desglose de precios:

En referencia al acto público No 2021-2-01-01-05-LP-003140, para el "MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABINA Y EL CHORRILLO."

N°	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO U.	TOTAL
11.0	TRABAJOS PRELIMINARES				
11.1	Fianza Seguros y Pólizas	global	1	B/. 3,000.00	B/. 3,000.00
12	Movilización y campamento en los tres (3) COE	global	1	B/. 5,000.00	B/. 5,000.00
1.3	Levantamiento en sitio, diseño y confección de planos en general, especificaciones y memorias técnicas de cálculos para las estructuras de acceso y garitas de seguridad en los COE de Ojo de Agua y La Cabina; además de terrenos, marquesinas, entre otras construcciones en los COE de Ojo de Agua, La Cabina y El Chorrillo.	global	1	B/. 15,000.00	B/. 15,000.00
1.4	Trámites gubernamentales para la aprobación de planos y permisos requeridos para la ejecución del proyecto.	global	1	B/. 5,000.00	B/. 5,000.00

5. Que, a la fecha de hoy no contamos con la aprobación por parte de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. de los puntos 1.3 y 1.4 de los preliminares por lo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2022, ninguna obra puede iniciarse sin contar con las aprobaciones de planos y los permisos requeridos para la construcción.
6. Que, como principio de buena fe iniciamos los trabajos en la Estación de Ojo de Agua, los cuales se presentaron vicios ocultos que impidieron continuar con la obra en puntos no establecidos en el pliego de cargos y se requirió realizar un estudio de suelo, por el personal idóneo de la empresa de mi representado SIMYCON, S.A., el cual fue notificado a la entidad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.
7. Que, nuevamente reiteramos mediante nota del 26 de septiembre de 2022, en la cual presentamos sustentado a la solicitud de extensión de tiempo, indicando lo encontrado en sitio y las afectaciones producto del hallazgo realizado por el personal técnico idóneo de la empresa, en los puntos establecidos en el pliego de cargos de acuerdo con el objeto contractual.
8. Que, producto de la misiva remitida el 26 de septiembre 2022, el día 31 de octubre de 2022, se nos envía Nota TPM-INFRA-053-2022, en donde la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. nos concede la prórroga de tiempo. Es justamente una vez recibida esta nota se procedió a realizar los trámites para el endoso de la Fianza de Cumplimiento y Póliza Car con NASE.
9. Que, al iniciar los trámites de los endosos con la compañía Aseguradora NASE, nos percatamos que esta Aseguradora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, mantiene Inhabilitación según Resolución



N°OAL-298 del 20 de octubre de 2022, toma de control administrativo y operativo de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

10. Que, para quedar más indefenso como contratista a SIMYCON, S.A., la Contraloría General de la República de Panamá mediante según Circular N°26-2022-LEG-FYSE del 19 de octubre de 2022 inhabilitando a la EMPRESA NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, y advertir a las entidades del Estado a no recibir endosos de NASE.
11. Que, es evidente que Transporte Masivo de Panamá, S.A. entendió que la acción administrativa correspondiente para comunicar a sus contratistas, la empresa SIMYCON, S.A, mantiene contrato de obra con esta entidad, era Resolver Administrativamente el Contrato que mantenemos con dicha empresa y no buscar una mediación, la cual deben ser conscientes de que presentarse esta situación, conseguir el Endoso con otra Aseguradora, va tomar tiempo para resolver estos endosos, sin mediar una búsqueda o solución en beneficio para ambos.
12. Que, el día 6 de diciembre de 2022, se publica en el Sistema Electrónico de PanamaCompra, nota de Intención de Resolver Administrativa el Contrato, la misiva enviada a SIMYCOM,S.A. indica que se envió copia al Departamento de Fianzas NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, sin embargo, la compañía NASE, no se ha pronunciado enviándonos nota alguna para que demos las explicaciones a la nota de intención dentro del término que exige la Ley, la cual viola el procedimiento establecido en dicho trámite.
13. Que, el día 25 de enero 2023, producto de la última nota enviada a TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., en una reunión con el Directora de Asesoría Legal, el Ingeniero Pablo Castillo Encargado del Proyecto, la Ingeniera Maylin Moreno Gerente de Infraestructura y por la empresa SIMYCON, S.A., el Ing. Raúl Vergara Gerente del Proyecto, el Corredor de Seguros Licdo. Rawly, el Lic. Mateo Cartas encargado en Contrataciones Públicas por Simycon y Raúl Rojas Encargado de la obra. En esta reunión se trataron asuntos relacionados a el atraso Según TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, SA.:
 - La falta de ejecución de acuerdo con el cronograma y alcance pactados en el contrato. A la fecha, este proyecto tiene un avance acumulado del 10% lo cual impide expresado en el Punto No.21.2 — Plazo, del pliego de cargos,

Se dieron las explicaciones correspondientes de acuerdo con la nota enviada en cuanto a que no se ha podido continuar con la obra, producto de los planos no aprobados a la fecha y el estudio de suelo presentado a la institución que afecta directamente todo el Cronograma, lo cual modifica totalmente las especificaciones técnicas del proyecto y estas no han sido definidas por la institución y la no entrega de los planos aprobados la cual impide continuar con los trabajos ya que no existen a la fecha los permisos de construcción. Se nos solicitó por parte del personal de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., presentes en la reunión que iniciáramos lo antes posible, por lo que, como principio de buena fe, accedimos a iniciar los trabajos con personal en sitio hasta se pudiera resolver lo de la aprobación de planos y permisos de construcción.

14. Que, el día 25 de enero de 2023 en horas de la tarde se remitió nota N° 012PTM2022 a TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., indicando los trabajos que íbamos a iniciar de acuerdo con lo pactado con la entidad. Sin embargo, el día 26 de enero de 2023, mi representado SIMYCON, S.A., en horas de la tarde recibe un correo electrónico por parte del personal Técnico de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., indicando lo siguiente:



“Muchas gracias por la información. Hemos considerado el escenario del proyecto y sugerimos que se inicien las actividades una vez entregadas las fianzas, ya que a la fecha no contamos con una póliza de responsabilidad ante todo riesgo.”

15. Que, le informamos al personal de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. nuevamente que, a partir del 30 de octubre 2022, se estaban realizando los trámites de los endosos por medio de nuestro corredor de seguros y más aún preocupados por la situación existente remitimos nota a la Superintendencia de Seguros, para ver qué solución ayuda podrían darnos, para poder solucionar esta situación no imputable a mi representado SIMYCON, S.A.
16. Que, luego de enviar la nota a la Superintendencia de Seguros el día 13 de diciembre 2022, el día 27 de diciembre recibimos respuesta no satisfactoria por parte la SSRP, quedando igualmente desprotegidos en el trámite que estábamos realizando. En relación con la respuesta emitida por la SSRP, nos tratamos de comunicar con el encargado de fianzas de NASE y nunca se dio respuesta formal para solucionar el problema que enfrenta mi representado SIMYCON, S.A. y lo único que le indican a mi representado que negociemos con la entidad MIBUS.
17. Que, como parte interesada en el proyecto y dar la solución al problema que estamos confrontado con los endosos, mi representado SIMYCON, S.A., el día 07 de febrero de 2023, con la intención de mantenerlos informados y que este no es un trámite fácil de resolver en 5 días hábiles como solicita TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. en su Nota N°TPM-27-DC-2023, se envió un correo al personal Técnico de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., encargado de la supervisión y seguimiento del proyecto.
18. Que, el día 15 de febrero de 2023 el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas a las 3:07 p.m. es publicada la Resolución Administrativa de Contrato N°12 con fecha de 06 de febrero de 2023 y pese a todas las notas enviadas, correos, justificaciones, reuniones, circular de la Contraloría General de la República, Comunicado de la SSRP, sin recibir notificación de la Aseguradora NASE con la cual mantenemos la Fianza y Póliza, además los planos sin aprobar a la fecha, por parte de la Institución. Mi representado SIMYCON, S.A., como Contratista, no es responsable de la Inhabilitación aplicada a NASE hasta el año 2028, siendo esto un caso fortuito, o causa no imputable a mi representado, indicado en el Artículo 138 párrafo 5 de la Ley 22, por lo que consideró que se debió buscar una sana solución para ambos como Contratista y Entidad Contratante, y no emitir por parte de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., una RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE CONTRATO, la cual consideramos Señores Magistrados del T.A.C.P., el trámite del endoso de la Fianza de Cumplimiento y Póliza CARI es el núcleo que impide el trámite del endoso por parte de otras Aseguradoras en Panamá como se le indico a TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. en el correo enviado el 7 de febrero 2023, el cual no debiera ser causal, los puntos contemplados en esta Resolución Administrativa de Contrato N°12 de 06 de febrero de 2023.

Por las anteriores motivaciones fácticas y de derecho, solicita a éste Tribunal Colegiado que anule la **Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023** emitida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:



Mediante **Nota TMP-DC-65-2023 de 28 de febrero de 2023**, visible a foja 055 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 01 de marzo de 2023, a las 11:20 a.m., **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, remitió únicamente el expediente administrativo de la resolución administrativa del contrato contentivo de 181 fojas útiles.

Por ello, la Secretaría General de este Tribunal mediante Oficio N°054-2023-TACP de 29 de marzo de 2023, solicitó a la entidad que remitiera el expediente administrativo completo. Así, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, mediante **Nota TMP-Dc-101-2023 de 31 de marzo de 2023**, remite dos tomos en original, el primero con 283 fojas útiles y el segundo (Tramite de Adenda) contiene 30 fojas útiles.(visible a folio 063 del expediente jurídico).

VI. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante Resolución N°021-2023-TACP de 04 de abril de 2023 (Pruebas), este Tribunal admitió las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2021-2-81-01-08-LP-003140**.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales,



a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato, mediante **Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023**, resolvió administrativamente el **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2021-2-81-01-08-LP-003140**, cuyo objeto contractual consiste en el diseño, suministro y construcción de **“MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABIMA Y EL CHORRILLO”** e inhabilitó a la contratista **SIMYCOM, S.A.**, por el término de un (1) año, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 15 de febrero de 2023 a las 3:07 p.m.

Tenemos que, el **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, a favor de la empresa **SIMYCOM, S.A.**, fue por el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 43/100 (B/.253,000.43)**, con plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario, plazo que se componía de doscientos cuarenta (240) días calendario de ejecución y sesenta (60) días calendario de liquidación, dicho contrato fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 07 de abril de 2022, según se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 11 de abril de 2022 a las 12:33 p.m.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

“Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la**



República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (El resaltado es del Tribunal).

En igual forma tenemos que posteriormente, el día 14 de abril de 2022, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Orden de Proceder, por lo que el plazo de ejecución del proyecto era del **18 de abril al 13 de diciembre de 2022.**

El artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal. La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el día 28 de febrero de 2023 a la 1:55 p.m., es decir, en tiempo oportuno, dado que la **Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 15 de febrero de 2023 a la 03:07 p.m., por lo que la actora tenía del 23 de febrero al 01 de marzo de 2023, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo



que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la



realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El resaltado es del Tribunal).

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, a través de la **Nota TMP-PRE-879-2022 de 5 de diciembre de 2022**, publicada en el sistema electrónico el 6 de diciembre de 2022 a la 12:33 p.m., comunicó a la contratista **SIMYCOM, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra civil, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó a la contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, tenemos que la entidad reconoce en el acto apelado que, la empresa **SIMYCOM, S.A.**, presentó contestación, pruebas y argumentaciones para defenderse ante la nota de intención de resolver el contrato, a saber:



Que, mediante Nota sin número, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Contratista indicó lo siguiente:

- En cuanto a la falta de ejecución de acuerdo al cronograma:
 - Para la solicitud de la Adenda de tiempo, se indicó 4 puntos confrontados con el Proyecto en los tres puntos a realizar en los COES de OJO DE AGUA, LA CABIMA y EL CHORRILLO (El estudio de suelo dio como resultado unos suelos malos y el diseño se tuvo que revisar y rediseñar).
 1. Reporte de horas de lluvia
 2. Evaluación de estructuras existentes
 3. Evaluación de estudio de suelo
 4. Evaluación de condiciones del suelo.
 - ...En tal sentido y de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, altera de forma sustancial el cronograma y la ejecución del proyecto establecida en el pliego de cargos, el cual fue debidamente notificado.
- En cuanto al Endoso de Fianza de cumplimiento:
 - ... deseamos aclarar que esto no es fácil de conseguir en el tiempo requerido por ustedes ya que lo ocurrido con la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTRO AMERICA, en cuanto a su inhabilitación

no es imputable a nuestra empresa SYMICON, S.A., como contratista, convirtiéndose esto en un caso fortuito, además el Artículo 139 Lex sit, indicada en su misiva, las causales contempladas en este caso, no se define para aplicar la intención manifestada.

- De lo manifestado en el párrafo anterior desde el día 31 de octubre de 2022, que se nos aprobó la Adenda de Tiempo por la entidad contratante MI BUS, iniciamos los trámites para la consecución del endoso, pero se presenta la situación un tanto difícil y es que hay que solicitar una Fianza de Cumplimiento y las Pólizas CAR y Civil nueva, con un proyecto en ejecución, lo cual complica la situación ya que se nos ha negado en varias aseguradoras al solicitar la Fianza de Cumplimiento.

Sin embargo, de las constancias procesales que se contienen tanto en el expediente administrativo como en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no consta la antes descrita Nota sin número fechada 13 de diciembre de 2022, en la que, la contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así como tampoco se acreditó su existencia presentando su recibido como prueba adjunta al recurso.

La causal invocada por el **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, para la resolución administrativa del contrato, fue el evidente incumplimiento de las cláusulas pactadas por parte de la contratista, ya que mediante Nota N°TMP-INF-072-2022 de 2 de diciembre de 2022, suscrita por la Ingeniera Maylin Moreno de la Gerencia de Diseño e Infraestructura de Transporte Masivo de Panamá, S.A., quedó plasmado que la obra presenta un avance de 10%, por lo cual se recomendó la resolución administrativa del contrato por el evidente incumplimiento por parte de la contratista, siendo que existe una falta de cumplimiento respecto al cronograma de ejecución y la entrega oportuna de los diseños y planos del proyecto; además de que la entidad le aprobó una extensión de tiempo y costo para la ejecución del contrato, no obstante la Contratista no entregó los endosos



correspondientes de la Fianza de Cumplimiento de acuerdo a la extensión del plazo de ejecución solicitada y aprobada. La apelante no refutó el porcentaje de avance manifestado por la entidad.

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la contratista **SIMYCOM,S.A.**, por lo que estaba compelida a probar efectivamente el cumplimiento de las cláusulas pactadas, ya que en efecto a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto a su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar alegaciones o argumentaciones, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes, en sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba.

En efecto, la entidad ante el incumplimiento del contrato por la contratista procedió con el adelanto de las investigaciones para determinar la causal correspondiente, para considerar resolver administrativamente el contrato, notificándole a la contratista; señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles para que contestara y, a la vez presentara las pruebas que considerase pertinente. Hecho que fue satisfecho con la notificación de intención del inicio resolución administrativa contenida en la **Nota TMP-PRE-879-2022 de 5 de diciembre de 2022**, publicada en el sistema electrónico el 6 de diciembre de 2022, en la que se describió, desde su inicio, que el incumplimiento del contrato es imputable a la contratista, ya que hubo retraso en el cumplimiento del cronograma de ejecución y que a pesar de haberse aprobado una extensión del plazo de ejecución solicitada, la empresa contratista nunca entregó los endosos correspondientes de la Fianza de Cumplimiento N°04-18-962604-0.

Situación que, de igual forma le fue compartida a la empresa afianzadora, ya que dentro del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, específicamente a foja 97, reposa el acuse de recibo fechado 13 de diciembre de 2022 a las 2:15 p.m., por **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE)**, de la **Nota TMP-PRE-879-2022 de 5 de diciembre de 2022**, que contiene la notificación de la intención de resolución administrativa del **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**.

Es de notar que, dentro de las constancias que reposan en el expediente administrativo, tenemos que, la contratista **SIMYCOM,S.A.**, mediante **Nota N°006PTMP-2022 de 3 de octubre de 2022**, solicitó a la entidad que le concediera una adenda de tiempo y costo para la ejecución del **Contrato**



N°TMPSA-38-DC-2021 (visible de foja 80 a 92 del expediente administrativo contentivo del Procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato).

Siendo así, en atención al principio de conservación de los contratos, el cual busca que, el acto administrativo bilateral debe poder mantenerse en vigor en la mayor medida posible con el objeto de que pueda alcanzar el fin práctico conseguido. Por cuanto, el principio de conservación de los contratos exige que todos aquellos actos sean capaces de cumplir su finalidad válidamente, por ello, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, mediante Nota **TMP-INFRA-053-2022 de 31 de octubre de 2022**, le comunica a la contratista **SIMYCOM,S.A.**, que aprobó una extensión de ciento ochenta (180) días calendario en virtud de la solicitud realizada (visible a folio 22 del expediente contentivo del trámite de Adenda), así el nuevo plazo de ejecución es de 420 días calendario y su fecha de vencimiento sería al 12 de junio de 2023, por lo cual, el Endoso de la Fianza de Cumplimiento debe tener una cobertura hasta el 11 de agosto de 2023 como liquidación contractual.

Tenemos que, la doctrina administrativista que señala lo siguiente al respecto del **principio de conservación** según la autora BELADIEZ ROJO¹ “va a tener especial relevancia en el Derecho administrativo, dada la necesaria presencia del interés público en todo el actuar de la administración. Al tener todos los actos administrativos, por definición, un fin público, la finalidad que se persigue con esa conservación no es solo la realización de los intereses de las partes, sino la del interés general, que es el fin que todo acto de la administración debe pretender.” (el subrayado es del Tribunal).

Sin embargo, para la formalización de la Adenda de tiempo y costo, era necesario que el contratista **SIMYCOM,S.A.**, aportara el Endoso de la Fianza de Cumplimiento, lo cual no sucedió y así lo hace constar la Gerencia de Diseño e Infraestructura de Transporte Masivo de Panamá, S.A., en la Nota **N°TMP-INF-072-2022 de 2 de diciembre de 2022**, suscrita por la Ingeniera Maylin Moreno (la cual reposa a fojas 95 y 96 del expediente contentivo del Procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato) donde se plantea que, la fecha límite para la entrega de los documentos por parte del contratista era el 28 de noviembre de 2022, plazo que fue extendido hasta el 2 de diciembre de 2022, a solicitud del contratista.

La apelante manifestó en el libelo de su recurso de apelación que, estaban realizando los trámites de los endosos por medio de su corredor de seguros, sin embargo, no le ha sido fácil conseguirla debido a la inhabilitación de Nacional de

¹ BELADIEZ ROJO, Margarita, "Validez y eficacia de los actos administrativos", Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A., España, 1994, p.47



Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), lo cual considera que no es imputable al contratista, es más lo considera caso fortuito.

Ahora bien, tenemos que, la actora es del criterio que las situaciones ya planteadas, se enmarcan en las excepciones del quinto párrafo del artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, refiriéndose específicamente al caso fortuito.

Artículo 138: ... Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. ..." (El subrayado es del Tribunal).

Con relación al caso fortuito el Código Civil, aplicable de manera supletoria, nos brinda la siguiente definición:

"Artículo 34-D.:...

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (El subrayado es del Tribunal).

Dada la definición, a simple vista podríamos colegir que lo que ha ocurrido en este caso en concreto no se enmarca como caso fortuito ya que, la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que no cabe valerse del caso fortuito como eximente de responsabilidad.

Evidentemente la contratista **SIMYCOM, S.A.**, no pudo cumplir el cronograma de ejecución del contrato, por ello, solicitó a la entidad le concediera una adenda de tiempo y costo, accediendo a ello la entidad, así la contratista tenía la obligación de aportar el endoso de la fianza de cumplimiento para formalizar la adenda, siendo que, la misma fue expedida por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE) y dicha aseguradora mantiene Inhabilitación según Resolución N°OAL-298 del 20 de octubre de 2022, toma de control administrativo y operativo de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por ello, no puede expedir el antes mencionado Endoso de la Fianza de Cumplimiento N°04-18-962604-0.

No obstante, es obligación de la contratista para formalizar la adenda aprobada, el aportar una nueva fianza de cumplimiento con la cobertura y vigencia necesaria para garantizar la ejecución del contrato, debemos tener claro que, esta obligación



no puede ser dilatada en el tiempo con la excusa de que ninguna aseguradora quiere expedirles una fianza de cumplimiento o endoso que guarde relación con Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), no es obligación **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el esperar eternamente a que la contratista **SIMYCOM, S.A.**, realice los pasos necesarios para cumplir con el trámite y formalizar la adenda de tiempo y costo que permitiría continuar con las actividades, y así culminar la ejecución del contrato.

Con lo anterior, consideramos que se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver el contrato en forma oportuna, otorgándole a la contratista la oportunidad de invocar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine.

Dado que la contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañen con relación a la ejecución del **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, condiciones que fueron aceptadas sin reservas por la contratista, las mismas constituyen un acuerdo de voluntades entre el ente estatal y el particular, por tanto, no puede alegarse en este momento que el avance de 10% de la ejecución de la obra no supone un incumplimiento en los términos de entrega del contrato, toda vez que al no cumplir la parte actora con los términos contemplados en la contratación, a pesar de la comunicación y requerimientos por parte del ente estatal, la entidad ejecutante procedió a resolver el mismo ante el incumplimiento comprobado por parte del contratista.

A todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que lo procedente es resolver administrativamente el contrato y sancionarlo de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestido de un eximente de responsabilidad.

De esta forma, se advierte que el **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, lejos de infringir las normativas denunciadas por la apelante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente el **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, mostrando buena fe desde el inicio de la ejecución de este. Como consecuencia de lo anterior, la sanción de inhabilitación al contratista para contratar con el Estado, impuesta por Transporte Masivo de Panamá, S.A., es viable por cuanto el Estado, quién



mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante la no ejecución de la obra contratada.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo apelado, por el cual el **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, resolvió administrativamente el **Contrato N°TMPSA-38-DC-2021**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2021-2-81-01-08-LP-003140** e inhabilitó a la contratista **SIMYCOM,S.A.**, por el término de un (1) año, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°12 de 6 de febrero de 2023, emitida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la cual se resolvió administrativamente el **Contrato TMPSA-38-DC-2021** correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2021-2-81-01-08-LP-003140** y se inhabilita por un (1) año a la contratista **SIMYCOM,S.A.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

SEGUNDO: DEVOLVER a **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2021-2-81-01-08-LP-**

003140, cuyo objeto contractual consiste en el diseño, suministro y construcción de “MARQUESINAS, GARITAS Y ESTRUCTURAS EN LOS COES DE OJO DE AGUA, LA CABIMA Y EL CHORRILLO”, el cual está conformado por tres (3) tomos a saber, Tomo I con 283 fojas útiles, Tomo II (Adenda) con 30 fojas útiles y Tomo III (Resolución Administrativa del Contrato) con 180 folios útiles.

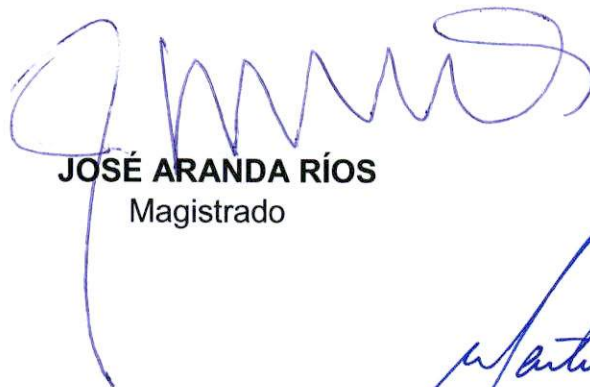
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°035-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 2020, Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

